



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

**11001-33-35-013-2019-00073-00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE : YENNY CARMENZA BURBANO MACÍAS

DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

**J-13**

**CONSTANCIA SECRETARIAL****JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA****HOY:** 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



**MELISSA RUIZ HURTADO**  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2019-00073-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES</b>

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **13 de mayo de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se debe mencionar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció:

“(…)

**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
 Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P. del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
 Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Por otra parte, el artículo 180 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas y otras, así:

"(...)

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

(...)" - Negrilla fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, formula la excepción de **“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO”** y **“GENERICA INNOMINADA”** (fl. 175 a 181).

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, propuso como excepciones las denominadas **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE MEDIO DE CONTROL FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL ICBF, INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF, COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“GENÉRICA”**(fl. 147 a 151).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de los referidos medios exceptivos, corresponde en esta oportunidad resolver únicamente sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo algunas de las planteadas pueden considerarse como perentorias y otras mixtas que podrían impedir la continuación del proceso, se procederá a decidir sobre estas, por técnica jurídica en los siguientes términos:

**(i) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, formulada por el ICBF.**

Se argumenta que siendo el medio de control adelantado con la demanda el de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPAPCA define el momento en que debe presentarse el mismo, so pena de caducidad, pues en efecto el literal d, del numeral 2, señala que en dicho evento el termino es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Que conforme a ello, la Resolución N°20182230055095 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se estableció la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cobró firmeza el 6 de junio de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019, según consta en la página web de la rama judicial. Por

consiguiente considera que operó el fenómeno de caducidad por haber sido presentada extemporáneamente.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador, en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estableció de manera genérica que cuando se pretenda la nulidad y el consecuente restablecimiento del daño antijurídico causado por un acto administrativo, **la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.**

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas<sup>2</sup>.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de acción para presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de

---

<sup>1</sup> Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

señalar un plazo invariable para que, quien considere ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en el sublite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se observa que a través de la Resolución N° 20182230055095 de 24 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual quedó en firme el día 6 de junio de 2018, tal como consta en el anexo I del expediente.

Conforme lo anterior, se tiene que a partir del 7 de junio de 2018, día siguiente en que cobró ejecutoria el citado acto administrativo empezaban a correr los 4 meses que tenía la demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el 7 de octubre de 2018.

Asimismo, del Acta obrante a folio 115 del expediente se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **28 de agosto de 2018**, cuando ya habían transcurrido **2 meses y 21 días** del término de caducidad de 4 meses, quedando interrumpido por un (1) mes y nueve (9) días. Posteriormente, el **16 de octubre de 2018** la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, **17 de octubre de 2018**, el cual por ende vencía el **29 de noviembre de 2018**, y la demanda se presentó el **13 de noviembre de 2018**, es decir, dentro los 4 meses previsto en la norma en cita. En consecuencia, se **declarará** no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el ICBF.

**(ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el ICBF.**

Se aduce que el ICBF no ha tenido injerencia alguna en los resultados del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC- y la Universidad de Medellín, pues frente a la convocatoria 433 de 2016,

solo le compete establecer las vacantes existentes en su planta de personal que serían ofertadas, dentro de las cuales se encontraba la vacante del empleo identificado con el Código OPEC N°36076, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de dicho Instituto, de conformidad con la lista de elegibles proporcionada por la CNSC.

Adicionalmente, que si la demandante se encontraba inconforme con el proceso de calificación y selección para la conformación de la referida lista de elegibles, debía dirigirse exclusivamente frente a la CNSC y a la Universidad de Medellín, más no al ICBF.

Sobre este medio exceptivo, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad-causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis se ha sostenido<sup>4</sup> que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se puede establecer, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para comparecer al presente proceso como parte demandada, pues en primer lugar, dicha institución al tratarse de una entidad pública está plenamente facultada para concurrir como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal en este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en segundo lugar, la demanda se impetró y admitió, entre otras entidades, contra dicha institución, en razón a que la demandante le atribuye la conducta de haber efectuado el nombramiento de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, quien figura en el primer puesto de la lista de elegibles contenida en el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En consecuencia, resulta claro que el ICBF tiene legitimación en la causa por pasiva procesal, y por ende, puede comparecer como extremo pasivo de la litis.

Adicionalmente, cabe aclarar que los argumentos esbozados por el apoderado corresponden a la figura de la legitimación en la causa por pasiva material, lo cual corresponde definir al resolverse sobre la procedencia o no de las pretensiones al momento de proferirse el fallo.

Por lo tanto, se declarará **no probada** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
 Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

**(i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO planteada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

La Comisión Nacional de Servicio Civil, señala que conforme a lo preceptuado en el artículo 61<sup>3</sup> de la Ley “1561” de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe ser integrado el contradictorio vinculando a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, en razón a que los actos administrativos atacados en el presente proceso afectan directamente a la misma, quien ocupó por mérito el primer lugar en la lista de elegibles.

Respecto a la integración de la litis el artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

---

<sup>3</sup> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)"

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso además de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, tendría un interés sustancial en las resultados del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo tanto, revisado los documentos allegados con el escrito de demanda se halló que en efecto con Resolución N°7829 del 22 de junio de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR nombró en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo 3124-17 de carrera administrativa de la planta global de personal de ese Instituto a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, razón por la cual se tiene que la misma debe ser vinculada al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario** formulada por la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y en consecuencia, se dispondrá vincular a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formuladas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada **Falta de Integración del Litisconsorte Necesario** formulada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.565.035

**4.1.- NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**.

**4.2- CORRER** traslado de la demanda a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, una vez surtida la notificación a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO** y vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho mediante auto, procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00  
 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
 Demandado: CNSC, ICBF Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

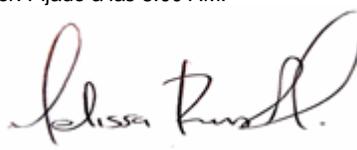
**QUINTO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**SEXTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
 JUEZA**

<p align="center">JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.          -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>056</b> de fecha <b>12-11-2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p align="center"></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center">11001-33-35-013-2019-00073</p>
--

**estado 056 - 2020**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

&lt;jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Tue 12/11/2020 12:24 PM

Para: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>; isabeldaza36@gmail.com <isabeldaza36@gmail.com>; garzonabogados@outlook.es <garzonabogados@outlook.es>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; karenmilitar@hotmail.com <karenmilitar@hotmail.com>; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co <defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co>; defensajudicialsuoccidente@gmail.com <defensajudicialsuoccidente@gmail.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; Angela Lopez Ferreira <angelalopezferreira.juridica@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; wilgen\_76@hotmail.com <wilgen\_76@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; liliamlavega@gmail.com <liliamlavega@gmail.com>

 21 archivos adjuntos (8 MB)

2018-511 FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS.pdf; 2019-073-AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO.pdf; 2019-286 AUTO APLAZA AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS.pdf; 2019-345 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-347 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-366 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-371 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-375 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-376 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-379 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-450-RECHAZA POR CADUCIDAD.pdf; 2019-451 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-452 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-454 AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-461 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-469 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2020-056 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2020-058 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2020-059 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2020-060 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 056-2020.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.  
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4  
3232058955**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°056 de 2020 que contiene autos proferidos el 11 de noviembre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

**MELISSA RUIZ HURTADO****Secretaria****Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

**URGENTE VINCULACION PROCESO 2019-073**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/12/2020 1:38 PM

Para: colinahenao@hotmail.com <colinahenao@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

2019-073-AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO.pdf;

Señora,

**ADRIANA LIZET COLINA HENAO**

C.C. 34.565.035

VINCULADA

Buena tarde, le escribe Melissa Ruiz Hurtado Secretaria Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, me permito informarle que con auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho ordeno su vinculación al proceso con radicación 11001333501320190007300 por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo.

Revisando el expediente halle este correo electrónico colinahenao@hotmail.com como si fuese el suyo.

Para efecto de notificarle en debida forma la presente demanda, le solicito que una vez reciba este mensaje de datos se sirva confirmar si este corresponde a su correo electrónico, asimismo suministre un numero de celular para que pueda ser contactada por el Juzgado.

Cualquier inquietud puede comunicarse a la línea celular- WhatsApp del Juzgado 3232058955.

Cordialmente

**MELISSA RUIZ HURTADO**

**SECRETARIA**

**RE: URGENTE VINCULACION PROCESO 2019-073**

Adriana Lizet Colina Henao <colinahenao@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 3:50 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes,

Confirmando que colinahenao@hotmail.com es mi correo electrónico y mi número celular es 3136772045

Gracias

Adriana Lizet Colina Henao

C.c 34565035

**NOTIFICACION PERSONAL 2019-073**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/12/2020 4:13 PM

Para: colinahenao@hotmail.com <colinahenao@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (9 MB)

2019-00073 ADMITE.pdf; 2019-00073 DEMANDA\_MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2019-073-AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.  
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

**Señora**

**ADRIANA LIZET COLINA HENAO**

**CC. 34.565.035**

De conformidad con lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020, y una vez confirmado por usted misma que el correo electrónico colinahenao@hotmail.com corresponde a su buzón personal, procedo a notificar **auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019**, así como el auto del 11 de noviembre de 2020 con el cual se ordenó su vinculación a este litigio, proferidos dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2019-00073

Adjunto:

1. Archivos pdf que contienen auto admisorio, demanda y anexos y auto de vinculación del 11 de noviembre de 2020.

Cordialmente,

**Melissa Ruiz Hurtado**

**Secretaria**

**Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

**NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.**

**Entregado: NOTIFICACION PERSONAL 2019-073**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 7/12/2020 4:30 PM

**Para:** colinahenao@hotmail.com <colinahenao@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACION PERSONAL 2019-073 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[colinahenao@hotmail.com](mailto:colinahenao@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL 2019-073

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.



MELISSA RUIZ HURTADO  
SECRETARIA

**RV: CONTESTACION DEMANDA ADRIANA LIZET COLINA HENAO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 8:25 AM

**Para:** Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ADRIANA LIZET COLINA HENAO - CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

LMBV

---

**De:** aura lucia mu?oz <auralu44@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 5:26 p. m.

**Para:** notificaciones.judiciales@icbf <notificaciones.judiciales@icbf>; notificacionesjudiciales@cns.gov.co <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; corresrec@udem.edu.co <corresrec@udem.edu.co>; yebuma2009@hotmail.com <yebuma2009@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA ADRIANA LIZET COLINA HENAO

Popayán, 11 de febrero de 2.021

Señor:

**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA**

E.S.D.

REF: Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN E

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

No. de radicación: 11001-33-35-013-2019-0000073-00

**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 77.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, en el proceso de la referencia, me permito enviar en archivo adjunto la **CONTESTACION DE LA DEMANDA en dieciocho (18) folios mas los anexos en 29 folios para un total de 47 folios aportados.**

Igualmente me permito manifestarle que envío de manera simultánea el presente correo con el archivo adjunto al correo electrónico de las siguientes entidades: 1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, 3. La Universidad de Medellín, 4. la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 4. La Procuraduría General de la Nación y 5. Al apoderado de la parte demandada, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

En atención al artículo 14 inciso 3 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, comedidamente solicito a Usted, se sirva acusar el recibido del presente documento enviado a través de este correo electrónico.

Agradezco de antemano la atención que se digne prestar a este documento.

ATTE:

**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

C.C. No. 34.552.695 Exp. en Popayán

T.P. No. 77.742 Exp. por el C.S. de la Judicatura



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

Popayán, 11 de febrero de 2021

Señor:

**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA**

E.S.D.

REF: Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN E

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

No. de radicación: 11001-33-35-013-2019-0000073-00

**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 77.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, quien fue llamada como litis consorte necesaria, estando dentro del término y oportunidad legal respetuosamente procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** instaurada en contra DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los siguientes términos:

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

## **CONTESTACION A LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Demandante. Es cierto.

Demandada: Es cierto.

Se pone de presente que en este acapite no se integro como parte interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a la Procuraduría General de la Nación.

## **CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Es cierto.
2. Es cierto. Que la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS se presentó como aspirante al cargo de Técnico Administrativo Grado 17 Código 3124 de la convocatoria efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo CONSC – 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, pero no me consta que se haya inscrito dentro del término establecido ni tampoco me consta que haya sido admitida por haber cumplido los requisitos mínimos.
3. No me consta
4. Respecto de este hecho es necesario precisar lo siguiente: En la etapa inicial de valoración de antecedentes mi poderdante la señora ADRIANA COLINA inicialmente ocupó el primer puesto y la señora CARMENZA YENNY BURBANO MACIAS ocupó el segundo lugar. Frente a esta situación la señora MACIAS BURBANO elevó petición para que le fuera tenido en

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

cuenta el título profesional que ella poseía, la Comisión Nacional del Servicio Civil le negó dicha petición, advirtiéndole que esa decisión no era susceptible de recurso alguno. Entonces esta persona presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la Universidad de Medellín. Por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán. En el transcurso del trámite de Tutela La Comisión Nacional del Servicio Civil le reconoció el título profesional aludido y le subió el puntaje a la señora BURBANO MACIAS quedando en primer lugar.

A su vez mi poderdante solicito ante la Comisión Nacional del Servicio Civil le fuera tenido en cuenta el título profesional como licenciada en Educación Ambiental y Comunitaria, También a ella ésta entidad, le nego dicha petición, advirtiéndole que esa decisión no era susceptible de recurso alguno. Entonces mi poderdante la señora LIZET ADRIANA COLINA presentó la correspondiente Acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín. Por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el conocimiento de la Tutela, pero en el transcurso del trámite judicial de esta acción, la Comisión Nacional del Servicio Civil le reconoció el título profesional aludido y le subió el puntaje quedando nuevamente en el primer puesto y la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS en segundo lugar.

5. Es cierto, pues mi mandante hizo uso de una herramienta jurídica como es la acción de tutela, igual que también lo hizo la señora YENNY CARMENZA hoy parte demandante.

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

6. Es parcialmente cierto, pues la demandante muy bien sabe que inicialmente la señora ADRIANA LIZET ocupó el primer puesto, después debido a la acción de tutela interpuesta por la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS, en donde solicito le tuvieran en cuenta el título profesional que ella poseía en consecuencia le subieron los puntos respectivos. Cosa que efectivamente ocurrió. Entoces quedo ocupando el primer puesto, pero como a mi poderdante tampoco le habían tenido en cuenta el título profesional que poseía procedió como era oportuno instaurar la acción de tutela frente a lo cual le subieron puntos por esta situación, recuperando mi mandante el primer puesto y volviendo al segundo puesto la señora BURBANO MACIAS.
  7. Es cierto, aunque no estamos de acuerdo con los motivos que esgrimió la señora YENNY CARMENZA en dicho oficio mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de mi poderdante en la acción de tutela, puesto que el título de LICENCIADA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO guarda estrecha y completa relación con las funciones del empleo.
  8. Es cierto que las razones que movieron a mi mandante ADRIANA COLINA HENAO a presentar la correspondiente acción de tutela para que le subieran 20 puntos fueron basados en el derecho que ella poseía en ese momento en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, por presentar el título de LICENCIADA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, pero no es cierto que vaya en contravía del acuerdo No. CNSC 20261000001376 del 05-09-2016 Artículo 47, pues dicho título profesional tiene relación con las funciones del empleo a preveer.
- 

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

9. No es cierto que el título de LICENCIADA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO no tenga nada que ver con el cargo ofertado.
  10. Es cierto.
  11. No es cierto.
  12. Es cierto, aclarando que la señora YENNY CARMENZA no perdería el primer puesto, sino que volvería a ocupar el puesto en el que inicialmente quedó.
  13. Es cierto.
  14. No es cierto, toda vez que la Universidad Santo Tomás en la Constancia emitida el 17 de mayo de 2018 hace una descripción detallada sobre el perfil ocupacional de la señora ADRIANA LIZET en el que se refiere a la planeación y gestión de proyectos de educación ambiental y en el establece una serie de funciones de carácter general determinando que mi representada es capaz de realizar diagnósticos situacionales, analizar factores de producción y generar proyectos y acciones viables que mejoren las conciciones iniciales encontradas en el diagnostico situacional. Aplica la planeación estrategica a la solución de problemas, generando proyectos de acción.  
Como puede observar su señoría estas acciones, aplican para cualquier clase de actividad y en especial para las requeridas para el cargo a precaver.
  15. No me consta.
  16. No me consta. De todas maneras de ser cierta esta afirmación, en nada influye para la consecución del lugar que debía ocupar la señora CARMENZA BURBANO MACIAS que el tramite del concurso haya continuado.
- 

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

17. Es cierto y estamos completamente de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, puesto que al momento en que se presentó la tutela el concurso no había terminado, y el lugar que la aspirante ADRIANA LIZET COLINA poseía no era definitivo.
18. Es cierto
19. No es cierto, la modificación al puntaje de la señora ADRIANA COLINA no es extemporánea ni arbitraria, el acto con el que se modificó no es irregular, toda vez que dicha modificación se realizó cuando el proceso de selección aún estaba en ejecución, no había terminado, Además es de anotar que la administración a través de sus entidades tienen la posibilidad de revocar sus actos administrativos cuando encuentran que se ha incurrido en un error. Es un derecho y un privilegio del que goza la administración.
20. No me constan los perjuicios que la señora YENNY CARMENZA haya sufrido con los devenires del concurso de méritos que hoy nos ocupa. Cada concursante por voluntad propia al iniciar este proceso se arriesga a ser elegido o no para ocupar el cargo ofertado y los estados emocionales que se generen los asumen todos los aspirantes sin que ello genere responsabilidad para los oferentes del concurso.
21. No es cierto que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Medellín hayan incurrido en error al efectuar la sumatoria del puntaje de mi representada al valorar su experiencia laboral como Técnica Operativa en la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C., pues como ya lo habíamos manifestado anteriormente las funciones exigidas en la convocatoria aquí mencionada a los aspirantes para proveer el cargo de Técnico Administrativo Grado 17, guardan completa relación con el perfil
- 

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

y las funciones desempeñadas por mi mandante en la entidad en la cual laboró durante muchos años.

22. No es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín al expedir sus actos administrativos para proveer el cargo, hayan violado y desconocido postulados constitucionales para la transparencia de los concursos públicos, por el contrario corrigieron el error de manera oportuna que habían cometido con mi representada y con la misma demandante cuando interpusieron las respectivas acciones de tutela.

### **CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
3. Me opongo a esta pretensión.

### **PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

#### **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA ADRIANA LIZETH COLINA HENAO**

Es necesario manifestar que la administración tiene como finalidad proveer el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 17, CODIGO 3124, OPEC 36076 en

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en virtud de ello efectúa la convocatoria No. 433 de 2016 y finalmente nombra a mi representada.

Como consecuencia de lo anterior podemos afirmar que la voluntad de la administración se ve manifestada a través de un acto administrativo complejo, conformado por una serie de actividades y decisiones expedidas por diferentes entidades estatales.

Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida a que se declare la ilegalidad en el nombramiento de mi poderdante, es decir, se ataca tácitamente el acto de nombramiento (Resolución 7829 de 22 de julio de 2018), este debió ser integrado en la demanda ya que al momento de presentar la demanda era conocido por la actora (es mencionado en los hechos y en la medida cautelar solicitada), estamos frente a la causal de ineptitud de la demanda, razón por la cual operaría la terminación del proceso, no se puede continuar el mismo, ya que de proferirse sentencia de fondo, no podría haber pronunciamiento sobre el acto administrativo principal, el de nombramiento que es el que generó la finalización del trámite de escogencia de la persona que ocuparía el cargo a proveer, pues estamos frente a un acto administrativo complejo, conformado por actos tales como el que conformó las listas de elegibles, y el que concluye con el nombramiento de mi representada.

Se recuerda que la justicia contencioso-administrativa es rogada y por lo tanto, este punto no es saneable de oficio, ya que se estaría actuando extra petita.

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

## **2. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente medio de control no se cumplió con el requisito de procedibilidad, frente al acto administrativo Resolución 7829 de 22 de julio de 2018 (acto conocido por la actora, ya que es mencionado en los hechos y en la medida cautelar solicitada), mediante el cual se efectuó el nombramiento de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, razón por la cual se está frente a una causal de rechazo de la demanda.

Como arriba se indicó, respecto del acto administrativo relacionado en el párrafo anterior, es necesario hacer un estudio de legalidad, ya que en caso de prosperar las pretensiones, debería ser declarado nulo por cuanto no podría subsistir en el ordenamiento, de ahí que se debió demandar también y para que ello fuera posible, era necesario agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

## **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ESCOGER EL MEDIO DE CONTROL ADECUADO**

Teniendo en cuenta que la principal pretensión de la demandante es ser reubicada en la lista de elegibles, ello con la finalidad de ser nombrada en el cargo Técnico Administrativo Grado 17, Código 3124 de la Planta de Personal del ICBF, se puede establecer que el fondo del asunto gira en torno a declarar que el nombramiento de mi poderdante sea declarado ilegal, estaríamos frente a un medio de control de NULIDAD ELECTORAL, reglado en el artículo 139 del CPACA y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

Refiere la accionante como base de sus pretensiones, la violación al debido proceso durante la conformación de las listas de elegibles, lo que conllevaría señalar que los actos preparatorios del nombramiento, se encontraban viciados, razón por la cual, el acto administrativo principal, el de nombramiento también lo estaba. No se puede dejar de lado el acto administrativo por medio del cual se dio el nombramiento de mi poderdante, ya que es la culminación de todo el procedimiento administrativo y por lo tanto es el principal, razón por la cual, se reitera, el medio de control a ejercer es el de Nulidad Electoral y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4. CADUCIDAD DE LA NULIDAD ELECTORAL**

Una vez establecido que el medio de control aplicable al caso concreto es el de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el literal a del numeral 2 del artículo 164, habría caducidad de la acción. Veamos:

Dice la norma en mención:

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"*

Entonces, la confirmación del acto que nos ocupa (Resolución 7829 de 22 de julio de 2018) se da en el momento de nombramiento y aceptación del cargo, a saber el 1 de agosto de 2018, de ahí que el término de caducidad de la acción electoral se extendía hasta el 14 de septiembre de 2018.

Se aclara que en la solicitud prejudicial, no se solicitó conciliación frente al acto aquí señalado, razón por la cual no hubo interrupción del plazo.

Sin embargo, y a título de elucubración y suponiendo que se tuviera en cuenta el término de suspensión del término de caducidad por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial, también se presentaría el fenómeno extintivo, por cuanto, la aceptación del cargo se produjo el 1 de agosto de 2018, la solicitud de conciliación se radicó el 28 de agosto del mismo año, es decir que habían transcurrido 17 días hábiles, quedando 13 días hábiles en suspenso para la cuenta de la caducidad. El 16 de octubre de 2018, la procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, por lo que los días faltantes (13), se cumplieron el **2 de noviembre de 2018**, razón por la cual al haberse presentado la demanda el 13 de noviembre de 2018, los términos ya habían caducado.

## **5. LA PARTE DEMANDANTE NO DETERMINA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ALEGA EN LA DEMANDA**

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

No se efectúan cargos de nulidad específicos, solamente se citan normas sin que se de alcance hermenéutico frente al caso concreto.

## **6. NO HUBO VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, durante todo el trámite, preservó los derechos fundamentales de los participantes, en especial el de igualdad, ya que en ningún momento actuó de forma caprichosa frente a ninguno de los concursantes, por el contrario, siempre su actuar obedeció a los principios que rigen la materia constitucional, razón por la cual las pretensiones de la demanda carecen de fundamento.

Al respecto es de manifestar que la Comisión del Servicio Civil no solamente agrego puntos a mi mandante con sobradas razones por cumplir con los requisitos para ello y en cumplimiento del orden constitucional y legal, sino que lo hizo con la misma demandante a quien también le reconoció y subió puntos en los mismos terminos que a la señora ADRIANA Y LIZET y a otras participantes. Denotandose la imparcialidad de la administración y la igualdad con la que fueron tratados los participantes en el concurso de méritos.

## **7. LAS FUNCIONES QUE EXIGIA EL CARGO A PREVEER SON SIMILARES A LAS DEL PENSUM ACADEMICO DE ADRIANA LIZET COLINA HENAO EN LO QUE SE**

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

**REFIERE AL TÍTULO PROFESIONAL ADICIONAL “LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y COMUNITARIA”.**

Si se observan con detenimiento las funciones del cargo a precaver y el perfil ocupacional del egresado en la licenciatura en educación ambiental y Desarrollo comunitario, según la constancia expedida por la Universidad Santo Tomas encontramos diversas similitudes por lo cual podemos manifestar que son afines al cargo en mención.

Al respecto podemos decir afirmar que la señora ADRIANA COLINA pudo demostrar que su profesión tiene énfasis en la planeación y gestión de proyectos siendo así mi poderdante capaz de realizar diagnósticos situacionales, analizar factores de producción y generar proyectos de acciones viables que mejoren las condiciones iniciales encontradas en el diagnóstico situacional. Aplica también para ella los conocimientos que posee en la planeación estratégica a la solución de problemas, generando proyectos de acción. Este ítem en el perfil de mi representada guarda estrecha relación con la función del cargo que se refiere a la Recolección de información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia.

También guarda relación con la función del cargo a preveer que se refiere al desarrollo de las actividades técnicas de apoyo, propias del área que le sean asignadas de acuerdo con los requerimientos establecidos y según procedimientos.

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

El perfil de la Licenciatura de Educación Ambiental y Comunitaria en lo que se refiere a que esta capacitada para ser interventora en los planes de desarrollo municipal y regionales así como el perfil que se refiere a que se encuentra mi poderante capacitada para ser asesor y gestor de programas de salud, recreación prevención de desastres y seguridad industrial y ser concocedora y ejecutora de planes y programas relacionados con la seguridad industrial, higiene ocupacional y control ambiental guardan estrecha relación con la función del cargo a preveer que se refiere a la asistencia administrativa y operativamente el desarrollo del modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativas vigentes. El desarrollo de acciones relacionadas con la gestión de riesgo en los procesos que son de su competencia. Contribuir con la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### **LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SE SOLICITAN:**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

#### **Pruebas documentales:**

1. Poder a mi otorgado por la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO.
  2. Copia del escrito de demanda de tutela presentada por mi representada ADRIANA LIZET COLINA HENAO.
- 

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

3. Constancia emitida por la Universidad Santo Tomas de fecha 17 de mayo de 2018.
4. Resolución No. 7829 de fecha 22 de junio de 2019, emitida por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras.
5. Acta de notificación de la Resolución No. 7829 de fecha 22 de junio de 2019, emitida por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras.
6. Acta de posesión en el cargo de carrera administrativa de la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Tecnico Administrativo grado 17, codigo 3124, OPEC 36076.

**Pruebas solicitadas:**

1. Sírvase oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Medellín según sus competencias para que envíe con destino al proceso:
  - Copia autentica y completa de la hoja de vida presentada por señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.565.035 expedida en Popayán.
  - Copia autentica y completa de la Hoja de Vida presentada por la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS.

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

- Copia autentica y completa de todos y cada uno de los documentos que soportaron los cambios de puntajes de las señoras YENNY CONSTANZA BURBANO MACIAS y ADRIANA LIZET COLINA HENAO.
  - Certificación en la que se relacionen todos los cambios de puntaje que se realizaron en el desarrollo del concurso de méritos a los participantes y que sean similares a los efectuados a las señoras YENNY CONSTANZA BURBANO MACIAS y ADRIANA LIZET COLINA HENAO, con la finalidad de demostrar que todos los participantes y en especial las personas antes mencionadas fueron tratadas con observancia del derecho a la igualdad.
2. Sírvase oficiar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para que envíe con destino al proceso Copia autentica y completa de todas y cada una de las actuaciones surtidas en ese despacho en el proceso radicado bajo el número 19001333300820180007600.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicito a su Señoría se sirva

1. Denegar las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante de esta Acción.
  2. Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandante en caso de Sentencia favorable a mi poderdante.
- 

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

## **NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES**

A la parte demandante:

A la señora YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS en la carrera 3 No. 16-11 RM Popayán y al correo electrónico: [yebuma2009@hotmail.com](mailto:yebuma2009@hotmail.com)

Al apoderado de la parte demandante:

A la Doctora ISABEL CRISTINA DAZA PACHECO en la carrera 19 No. 8-17 B/La Esmeralda de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca y al correo electrónico [isabeldaza36@gmail.com](mailto:isabeldaza36@gmail.com)

A la parte demandada:

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

A la Comisión Nacional del servicio Civil en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

A la Universidad de Medellín en el correo electrónico: [corresrec@udem.edu.co](mailto:corresrec@udem.edu.co)

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

*Universidad del Cauca*

---

A la señora Lizet Adriana Colina Henao en el correo electrónico:  
[colinahenao@hotmail.com](mailto:colinahenao@hotmail.com)

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán, teléfono móvil: 3155572466. Correo electrónico: auralu44@hotmail.com

Atentamente:

**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**

C.C. No. 34.552.695 Exp. en Popayán

T.P. No. 77.742 Exp por el C.S. de la Judicatura

---

*Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán*

*Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988*

*Correo electrónico: auralu44@hotmail.com*



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**  
 Abogada Especialista en Derechos Administrativos  
 Universidad del Cauca

Popayán, 12 de diciembre de 2020

Señores:  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
 E.S.M

REF: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS  
 Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
 No. de radicación: 11001-33-35-013-2019-00073-00

Asunto: Otorgamiento de poder especial

**ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.565.035 expedida en Popayán, respetuosamente llevo ante sus dependencias, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.552.695 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 77.742 expedida por el C. S. de la Judicatura, con correo electrónico: [auralu44@hotmail.com](mailto:auralu44@hotmail.com) inscrito en el Registro Nacional de abogados, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo hasta su terminación el trámite de mi defensa en el Proceso Ordinario Contencioso Administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia instaurado por la señora **YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

Queda mi apoderada, facultada de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis legítimos intereses en sede judicial, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Juez TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, reconocerle personería para actuar a la doctora **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

---

Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán  
 Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988  
 Correo electrónico: [auralu44@hotmail.com](mailto:auralu44@hotmail.com)



**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Univernidad del Cauca*

---

*Adriana*

**ADRIANA LIZET COLINA HENAO**  
C.C. No. 34.565.035 Expedida en Popayán

Acepto,

*Aura Lucia Muñoz Berméo*

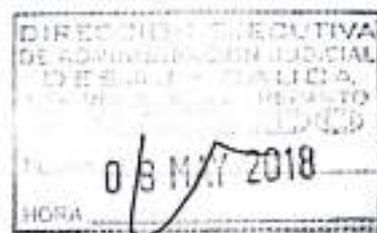
**AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**  
C.C. 34.552.695 expedida en Popayán  
T.P. 77.742 expedida por el C. S. de la Judicatura

---

Calle 4 No. 4-18 Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán  
Celular: 315 557 2466; Teléfono: (092) 8208988  
Correo electrónico: auratu44@hotmail.com

---

Popayán, 7 de mayo 2018



Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (REPARTO)

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante: ADRIANA LIZET COLINA HENAO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Derechos Fundamentales Vulnerados: IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS.

ADRIANA LIZET COLINA HENAO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34565035 expedida en Popayán, actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, con el fin que se TUTELEN Y/O AMPAREN mis derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por las entidades accionadas de acuerdo con los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo N°2016000001375 del 5 de septiembre de 2016, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016.
2. Yo, ADRIANA LIZET COLINA HENAO, me inscribí en forma libre y espontánea y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 17, CODIGO 3124, OPEC 36076, que exige como requisitos mínimos de estudio:

*"Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones*

Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines”

3. Registré la información correspondiente requerida por la convocatoria en el aplicativo SIMO, durante los tiempos establecidos para ello, se relaciona, dentro de los antecedentes de estudio, la constancia universitaria de formación (en desarrollo) como profesional en PSICOLOGÍA y el diploma que acredita la terminación, aprobación y respectiva graduación como LICENCIADA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO.
4. En la etapa de valoración de requisitos mínimos donde se determina si el aspirante es Admitido o No Admitido al proceso de concurso, la Universidad de Medellín validó la constancia de formación (en desarrollo) profesional en PSICOLOGÍA y con ésta fui ADMITIDA para continuar en el concurso.
5. Habiendo superado la prueba básica y funcional con una puntuación de 79,84 y la prueba de competencias comportamentales con una puntuación de 88.67; conforme a los lineamientos de la convocatoria y lo contenido en la Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes, procede la Universidad de Medellín a hacer la respectiva valoración del cumplimiento de los requisitos para el cargo obteniendo los siguientes resultados:

The screenshot shows the SIMO application interface. On the left is a user profile for Adriana Llorit. The main area displays a table of requirements (Sección) with their respective scores (Puntaje) and weights (Peso). Below the table, the results for the test and the weighted result are shown.

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia laboral (teórica)	100.00	10
Experiencia Relacionada (teórica)	100.00	40
Educación Informal (teórica)	100.00	10
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (teórica)	0.00	10
Educación Formal (teórica)	0.00	30
<b>1 - 5 de 5 resultados</b>	<b>60.00</b>	<b>20</b>
<b>Resultado Prueba</b>	<b>60.00</b>	
<b>Ponderación de la Prueba</b>	<b>20</b>	
<b>Resultado Ponderado</b>	<b>12.00</b>	

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Laboral	100	10
Experiencia Relacionada	100	40
Educación Informal	100	10
Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano	0,00	10
Educación Formal	0,00	30

6. La Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes señala que "...una vez realizada la prueba sobre competencias básicas y funcionales y consolidados los resultados definitivos de la misma, se realizará la prueba de valoración de antecedentes a los aspirantes que superaron esta última, la cual consiste en la "valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos del empleo", esto es, y aclarado en la misma Guía de Valoración de Antecedentes: "la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a aquella empleada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer". Y que conforme al acuerdo N°2016000001375 del 5 de septiembre de 2016 en su artículo 47 la EDUCACIÓN FORMAL para el nivel Técnico puntuará 20 puntos para el título profesional adicional al requisito mínimo.

**ARTÍCULO 47º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

**1.1 Estudios finalizados.**

**1.1.1 Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

**1.1.2 Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

7. De lo anterior y teniendo en cuenta los requisitos de estudio que pide el empleo: "Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • **Psicología** • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • **Educación** • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines".

Se evidencia que yo acredito dos (2) de los perfiles requeridos para el empleo: 1) PSICOLOGÍA, el cual la Universidad lo validó como requisito mínimo y con ello fui admitida al concurso; 2) LICENCIADA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO, profesión que hace parte del requisito "**educación**" y que la Universidad debió validar y puntuar como formación ADICIONAL A AQUELLA EMPLEADA PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMO; con lo cual, en consecuencia debe darme la puntuación correspondiente en el componente de EDUCACION FORMAL, para este caso equivalente a 20 puntos al tratarse de un título profesional adicional al mínimo requerido. No obstante, en el aplicativo SIMO la anotación que hace la Universidad de Medellín frente a mi título de licenciada en educación es: "documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC", afirmación que es totalmente equivocada porque dentro de los requisitos de estudio para el empleo ofertado se menciona directamente dentro de los perfiles: formación en EDUCACIÓN, sin que pueda la Universidad de Medellín desconocer que el título que acredito en educación quede por fuera de las funciones a proveer.

Además, la Universidad Santo Tomás de Aquino, institución de educación superior la cual me otorga el título como Licenciada, define el perfil ocupacional del egresado de Licenciatura Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, el cual presento a continuación permitiéndome hacer un análisis comparativo con las funciones del cargo, donde es preciso tener en cuenta que el cargo al que me postulé es un cargo de nivel Técnico, cargo que cumple labores de apoyo, para el cual mi perfil ocupacional profesional responde ampliamente con las funciones en él mencionadas:

FUNCIONES DEL CARGO	FORMACIÓN/PERFIL OCUPACIONAL DEL EGRESADO
Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planeador y gestor de proyectos: Capaz de realizar diagnósticos situacionales, analizar factores de producción y generar proyectos de acciones viables que mejoren las condiciones iniciales encontradas en el diagnóstico situacional. Aplica la planeación estratégica a la solución de problemas, generando proyectos de acción.</li> <li>• Promotor del progreso comunitario Es un líder conocedor de la problemática de su región y como tal puede lograr que se auto gestione en la resolución de problemas. Cada comunidad es gestora de su propio cambio siempre y cuando existan</li> </ul>
Desarrollar las actividades técnicas de apoyo, propias del área, que le sean asignadas, de acuerdo con requerimientos establecidos y según procedimientos.	
Recolectar información técnica, estadística y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia.	
Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadística de los programas e indicadores de gestión del área.	
Elaborar estudios y documentos de apoyo administrativo y/o técnicos en los tiempos establecidos y según requerimientos.	

Participar en el diseño de variables, indicadores e instrumentos necesarios para la evaluación y monitoreo de planes, programas y/o proyectos del área, según requerimientos y en los medios establecidos.	líderes que contribuyan a ello. Asesor de empresas, instituciones y organizaciones públicas y privadas en el área de seguridad y manejo ambiental.
Aplicar y adaptar tecnologías informáticas que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias de la dependencia para el cumplimiento de las metas propuestas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocedor y ejecutor de planes y programas relacionados con seguridad industrial, higiene ocupacional y control ambiental.</li> </ul>
Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos.	La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país, lo cual se hace más evidente cuando el adulto que trabaja sufre alguna enfermedad o accidente que hace que en su ausencia se afecten los procesos de producción, el bienestar de su familia y el de la sociedad en general. En Colombia, toda empresa está en la obligación de implementar y desarrollar en forma permanente programas de salud ocupacional.
<p><b>FUNCIONES SIGE:</b> Asistir administrativa y operativamente el desarrollo del modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Desarrollar acciones relacionadas con la gestión del riesgo en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesor y gestor de programas de salud, recreación, prevención de desastres y seguridad industrial</li> </ul> <p>Siendo cada uno de estos aspectos un compromiso de todos, se necesitan profesionales que como líderes comunitarios, tengan los conocimientos y prácticas necesarias que los lleven a ser multiplicadores de cómo elaborar planes de emergencia y seguridad. Conociendo cada uno de los fenómenos desde el punto de vista biológico, geográfico y social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interventor en los planes de desarrollo municipales y regionales</li> </ul> <p>Conocedor de los planes de desarrollo, de normas y gestiones que desde el Ministerio del Medio Ambiente y de Educación se establecen; conocedor de formas de manejo de la comunidad donde su principal objetivo es la calidad de vida de ella misma, evaluador desde esta perspectiva de planes y programas de desarrollo.</p>

Del anterior análisis es necesario aclarar a qué hace referencia el SIGE: (tomado directamente de la página del ICBF).

### ¿Qué es el SIGE? Ley 872

Herramienta gerencial la cual tiene el propósito de promover y facilitar la mejora continua en la gestión del ICBF, orientada a lograr el impacto en los actuales y nuevos servicios que se prestan a los niños, niñas, adolescentes y familias Colombianas". (Tomado: Resolución 7070 agosto 16 de 2017).

Siendo los ejes que se relacionan a continuación, los cuatro componentes del SIGE – ICBF-

#### EJES DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Calidad	Ambiental	Seguridad y salud en el Trabajo	Seguridad de la Información
Enfoque a los niños, niñas, adolescentes y familia. Enfoque por Procesos. Tomar decisiones en Hechos. Mejora Continua Transparencia. (ISO 9001)	Responsabilidad del Instituto frente a los impactos ambientales que genera, con el fin de proteger y conservar el ambiente y mantener un desarrollo Sostenible. (ISO 14001)	prevenir y disminuir los incidentes, accidentes, lesiones y enfermedades laborales, a través de la identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles, respondiendo a las necesidades y requisitos de nuestros colaboradores y partes interesadas. (OHSAS 18001)	incrementar los mecanismos y controles para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad, de la información institucional.

Lo anterior para demostrar que desde mi perfil ocupacional profesional como Licenciada en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, puedo atender y responder a cabalidad en lo que respecta a estos ejes o componentes del SIGE como parte integrante de las funciones del cargo al que me postulé. Aspecto que va en consonancia con mi experiencia laboral aportada en estrecha relación con las funciones del cargo.

8. De otra parte y en una situación con los mismos criterios de evaluación, la misma Universidad de Medellín válido a otra persona aspirante al concurso para un cargo de Técnico Administrativo Grado 11, y que tiene exactamente los mismos requisitos de estudio para el que yo me postulé, siendo ADMITIDA aportando su título Licenciada en Educación Básica Primaria con énfasis en Lengua Castellana e Inglés, en el aplicativo SIMO la anotación que hizo la Universidad de Medellín frente a su título de Licenciada es: "cumple requisitos mínimos exigidos por la convocatoria"; con esta evidencia la Universidad confirma que el requisito de "educación" y que yo demuestro tener, si cumple con las exigencias para el cumplimiento del empleo en concurso. En consecuencia los requisitos que presento para acreditar las exigencias del cargo se satisfacen no solo mínimamente, por el contrario adicionalmente soporto el título de Licenciada en Educación el cual debe ser valorado en su integridad y ser parte de la





**DARCY FERNANDA**

PANEL DE CONTROL

Inicio Sesión

Conexión

Preferencias

Analizador de Recursos

Otros documentos

Otros datos de trabajo de Carrera (EPA)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Servicio Nacional del Servicio Civil



CNSC  
Carrera abierta y transparente

### Función administrativa

Nombre: Tarciso | Departamento: Tarciso Administrativo | Grado: 11 | Código: 1174 | Número OGC: 35571 |  
 Asignación Salario: \$ 1.400.000

Ley 453 de 2016 - Instituto Colombiano de Seguridad Familiar ICSEF | Carrera de Dependencia: **Asistencial**

El número de vacantes es:

---

### Propósito

Dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y herramientas institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.

### Funciones

- 1. Facilitar al servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto.
- 2. Dar apoyo técnico, administrativo u operativo en el desarrollo de los planes, programas y proyectos del área, siguiendo según requerimientos establecidos.
- 3. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos.
- 4. Organizar archivos de la dependencia de acuerdo con normatividad vigente del Archivo General y políticas institucionales.
- 5. Brindar información de los procedimientos de la dependencia o a las áreas ejecutoras de los procesos, siguiendo normas y procedimientos establecidos.
- 6. **FUNCIONES SÓC:**  
 Asistir administrativa y operativamente al desarrollo del modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Desarrollar acciones relacionadas con la gestión de riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### Requisitos

• **Estudio:** "Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración • Contabilidad Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • **Psicología** • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Humano y Jurídico • **Educación** • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines."

9. En reclamación hecha a la Universidad de Medellín dentro de los tiempos establecidos para tal fin, para que se revisara la valoración dada a mis antecedentes su respuesta fue negativa confirmando la valoración de 60 puntos inicialmente otorgada. Posteriormente, presentando a esta misma Universidad Derecho de Petición sobre el mismo asunto, niega la petición y reitera la valoración inicialmente dada a mis antecedentes:

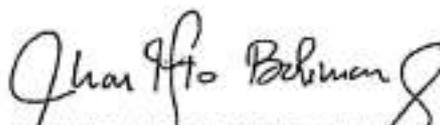
Adicionalmente, se hace necesario aclarar que consultada la base de datos de las reclamaciones sobre valoración de antecedentes radicadas en SIMO dentro de la oportunidad legal, se encontró que usted realizó reclamación frente a los resultados preliminares de valoración de antecedentes y se encuentra en el sistema bajo el radicado 115629537, la cual fue resuelta de fondo y dada a conocer en los términos del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

Por lo anterior, es claro que los resultados de la etapa de valoración de antecedentes se encuentran en firme y para manifestar inconformidades frente a ellos, se instituyó el recurso especial de "Reclamación" del cual usted hizo uso y ya le fue resuelto, derivando en que ha precluido la oportunidad legal para interponer peticiones frente a los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes.

Sin otro particular,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA  
Coordinador General  
Convocatoria 433 de 2016 – ICBF



JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ  
Coordinador Valoración de Antecedentes  
Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

Para indicar la pertinencia de la presente acción me permito transcribir a partes jurisprudenciales que admiten el presente amparo como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales invocados:

## II. Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos como mecanismo real y subsidiario.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los caso que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro mecanismo judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene particularidades esenciales:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Con el fin de determinar la procedencia en los concursos de méritos que es el tema a tratar en esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este mecanismo

constitucional no fue creado para sustituir los medios ordinarios de defensa. Sobre el presente la Corte en Sentencia T-156 de 2012 fue enfática en señalar:

"4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela de estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

De acuerdo con lo anterior, cuando existe otro mecanismo de defensa, es procedente proteger el derecho fundamental por vía de tutela siempre y cuando medie un perjuicio irremediable que amerite una protección transitoria.

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-161 del 24 de febrero de 2005, señaló:

"3. Breves precisiones acerca de la procedencia de la acción de tutela y del perjuicio irremediable.

La necesidad de definir la procedencia de la acción de tutela como etapa inicial del estudio de este caso se justifica por el hecho de que dicha acción es un mecanismo que opera en subsidio de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica que, solo a falta de ellos, el particular puede acudir a la acción constitucional para pedir la protección de sus derechos fundamentales.

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito". (Se destaca).

De igual forma, en sentencia T-654 de 2011, expuso "en este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el acceso a los cargos públicos".

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño irremediable deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-575 de 2011 que:

“1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares”.

La Sentencia T-061 de 2002 de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción de TUTELA conforme lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos: 2591 de 1991, 306 de 1991 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

## **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ha ocurrido la amenaza y vulneración de derechos, es Usted competente para conocer de la misma, al tenor del artículo 37 del decreto N°2591 de 1991 y las reformas introducidas por el Decreto 1983 de 2017.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, ni contra las mismas entidades a que se contrae la presente, como tampoco ante otra autoridad judicial. (Art. 37 Decreto N° 2591 de 1991).

### III. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito se oficie a la Universidad Santo Tomás se sirve certificar el perfil profesional de la Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario.



Marta Sanchez <martasanchez@ustadistancia.edu.co>

Hoy, 4:31 p.m.

Usted: Cindy Rivera (cindyrivera@ustadistancia.edu.co)

Responder | v



PERFIL OCUPACIONAL ...

29 KB

Descargar Guardar en OneDrive - Personal

**Marta Yolima Sánchez Peña**  
Directora  
Lic. Biología con Énfasis en Educación  
Ambiental  
Vicerrectoría Universidad Abierta y a Distancia  
Cra. 10 N° 73-50 Piso 3  
PBX (571) 5950000 ext. 2505  
Bogotá, Colombia  
www.ustadistancia.edu.co



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA

*Experiencia y Calidad*

La Universidad Santo Tomás se preocupa por el Medio Ambiente.  
Antes de imprimir este mail piense su responsabilidad con el Planeta

### IV. SOLICITUD MEDIDA SUSPENSIÓN

Solicito suspensión del trámite de la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 17, CODIGO 3124, OPEC 36076, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales del accionante a la IGUALDAD MATERIAL ANTE LA LEY, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, vulnerados de manera flagrante por la CNSC- UNIVERSIDAD E MEDELLIN, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la CNSC- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, asignarme la calificación correcta en la prueba valoración de antecedentes teniendo en cuenta mis estudios formales como Licenciada en Educación, título adicional dentro de los requisitos mínimos del cargo en concurso.



**ADRIANA LIZET COLINA HENAO**

C.C 34565035

Notificaciones: Calle 6A N° 26N-51 Barrio Palace – Popayán-

Correo Electrónico: [colinahenao@hotmail.com](mailto:colinahenao@hotmail.com)

Teléfono: 3136772045

**Anexos:**

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía
- Acuerdo de Convocatoria N°2016000001375 del 5 de septiembre de 2016.
- Prueba de Inscripción
- Prueba valoración pruebas escritas y antecedentes
- Prueba de valoración dada a mi perfil de psicología y de Licenciada.
- Derecho de Petición dirigido a la Universidad de Medellín y su Respuesta
- Perfil ocupacional del Licenciado en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario.
- Titulo Licenciado Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario.
- Prueba valoración dada a otra concursante (Deicy Fernanda Muñoz Popayán)

JUZGADO ADMINISTRATIVO

HOJA 11-50

FECHA 18 MAY 2018

RECIBIO [Signature]



EL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA VICERRECTORÍA GENERAL DE UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, RECONOCIDA POR LOS DECRETOS 1772 DEL 11 DE JULIO DE 1966 Y 1583 DEL 11 DE AGOSTO DE 1975.

**HACE CONSTAR**

Que **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34565035, curso y aprobó las asignaturas de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII semestres y un Nivel introductorio correspondientes al programa "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO" de esta Universidad, obteniendo el título de Licenciado en Educación Ambiental y desarrollo Comunitario el 30 de Noviembre de 2001.

Que el perfil ocupacional del egresado de la Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario le permite desempeñarse como:

- **Docente dentro de la educación formal en áreas de ciencias naturales y sociales**

La educación ambiental en el aula a nivel de educación básica, busca ofrecer conocimientos y desarrollo de habilidades y destrezas a través de las diferentes asignaturas especialmente ciencias sociales y ciencias naturales donde niños y adolescentes logren cambios de actitud siendo ésta su principal contribución. A través de la estructuración de las ciencias sociales y naturales, con un eje común que es la educación ambiental, los estudiantes y las personas en general mejoran su actitud ante el medio ambiente y aplican lo aprendido en su cotidianidad.

Desde las ciencias sociales, se establece la necesidad de entrar en una relación de armonía con el medio ambiente para que las actividades humanas no tengan un carácter destructivo, sino de conservación o transformación según las necesidades del caso, ya que sólo así se podría lograr y asegurar una calidad de vida, o un ambiente sano como se menciona en la constitución.

El aumento de deterioro de las condiciones de vida, obligan a las ciencias sociales a redireccionar su enfoque donde se recalque cómo el hombre está destruyendo sus propias posibilidades de vida. Asimismo, las ciencias naturales no pueden seguir viendo los fenómenos como espacios sin relaciones de mutua dependencia; los grupos de organismos son parte de la organización natural soporte de la existencia de todos, estando supeditados al equilibrio ecológico.

Usando el método de la enseñanza aplicada donde se analizan los problemas, sus causas, consecuencias y soluciones se podrá analizar que tanto las ciencias naturales como las ciencias sociales tengan como asignaturas su contexto en la vida misma. En la realidad actual.

- **Orientador, planificador y administrador de currículos dentro del tpm ambiental**

Entendiendo el currículo como un todo integrado en permanente elaboración, el cual partirá de las necesidades reales sociales, culturales, tecnológicas, etc., de la población, en el ámbito de la participación comunitaria, el licenciado tendrá las herramientas que le posibilitarán construir currículos como son la evaluación y la investigación. De tal manera, que no se ceñirá a la creación de un plan de estudios sino que lo enmarcará dentro de una filosofía, una misión y un proyecto educativo institucional.



Bogotá - PBX: (571) 587 87 97 Línea gratuita nacional: 01 8000 111 180  
 Carrera 10ª n.º 51-53 / www.usca.edu.co / contactenos@usantotomas.edu.co  
 Vicerrectoría de Universidad Abierta y a Distancia (VUAD) - Tel. (571) 595 00 99  
 Carrera 10ª n.º 72-50 / www.ustaia.edu.co / admision@ustaiaopancia.edu.co  
 MIT: 80.0012.357-6



Institución de Educación Superior sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional - MEN 1704



- **Promotor del progreso comunitario**

Es un líder conocedor de la problemática de su región y como tal puede lograr que se autogestione en la resolución de problemas. Cada comunidad es gestora de su propio cambio siempre y cuando existan líderes que contribuyan a ello.

- **Planeador y gestor de proyectos de educación ambiental**

Capaz de realizar diagnósticos situacionales, analizar factores de producción y generar proyectos de acciones viables que mejoren las condiciones iniciales encontradas en el diagnóstico situacional. Aplica la planeación estratégica a la solución de problemas, generando proyectos de acción.

- **Asesor de empresas, instituciones y organizaciones públicas y privadas en el área de seguridad y manejo ambiental**

Concedor y ejecutor de planes y programas relacionados con seguridad industrial, higiene ocupacional y control ambiental.

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país, lo cual se hace más evidente cuando el adulto que trabaja sufre alguna enfermedad o accidente que hace que en su ausencia se afecten los procesos de producción, el bienestar de su familia y el de la sociedad en general. En Colombia, toda empresa está en la obligación de implementar y desarrollar en forma permanente programas de salud ocupacional.

- **Asesor y gestor de programas de salud, recreación, prevención de desastros y seguridad industrial**

Siendo cada uno de estos aspectos un compromiso de todos, se necesitan profesionales que como líderes comunitarios, tengan los conocimientos y prácticas necesarias que los lleven a ser multiplicadores de cómo elaborar planes de emergencia y seguridad. Conociendo cada uno de los fenómenos desde el punto de vista biológico, geográfico y social.

- **Interventor en los planes de desarrollo municipales y regionales**

Concedor de los planes de desarrollo, de normas y gestiones que desde el Ministerio del Medio Ambiente y de Educación se establecen; concedor de formas de manejo de la comunidad donde su principal objetivo es la calidad de vida de ella misma, evaluador desde esta perspectiva de planes y programas de desarrollo.

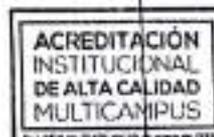
Los estudios del programa "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO" fueron registrados bajo código SNIES 3225.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2018.

  
**PABLO ANIBAL MORALES MORALES**  
 Secretario Académico



Bogotá - PBD: (571) 537 8797 Línea gratuita nacional: 01 8000 111 100  
 Carrera 54ª n.º 51-53 / www.usatoma.edu.co / contacto@usatoma.edu.co  
 Vicerrectoría de Universidad Abierta y a Distancia (UAD) - Tel: (571) 595 0000  
 Carrera 54ª n.º 72-70 / www.usatoma.edu.co / admisiones@usatoma.edu.co  
 MIB: 84812457-6



Institución de Educación Superior sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional - SNIES 3704



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
Departamento Administrativo de Cultura y  
Seguridad

Medellin, 10 de mayo de 2018

390-3655

390-3655

201804406

03:03 PM  
7 6 MAY 2018

Jessica Y.

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN  
Email: j6adm@j6adm.cjcc-jep.gov.co  
Popayan.

Asunto:            Requerita a Tutela R1 201807096  
 Oficio:            1036-16  
 Radicado:        2018-0012200  
 Accionante:     ADRIANA LIZET COLINA HENAO, CC 34 565 035  
 Aprobada:        COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

DIEGO ALEJANDRO MORALES OSPINA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.162.329 de Envigado (Antioquia), actuando como apoderado especial, con facultades expresas para la representación de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN en el trámite integral de todas las acciones conducentes para el normal desarrollo de la Licitación Pública 005-2016 para la atención de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de las cuales se encuentra este tipo de acciones judiciales, comedidamente procedo a dar respuesta dentro del término legal correspondiente, a la Acción de Tutela impetrada por ADRIANA LIZET COLINA HENAO, notificada el día 10 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

La Universidad de Medellín, en ejercicio de las facultades conferidas por medio del artículo 2° del Decreto Ley 760 de 2005 y contrato de prestación de servicios N° 332 del 7 de diciembre de 2016, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido delegada para que durante el Proceso de Selección publicado mediante la Convocatoria 433 de 2016 para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sea la responsable de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de su planta de personal, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, debiendo observar para el efecto el procedimiento y los términos establecidos en la Ley respecto a este punto, además de las acciones constitucionales y legales que se le otorgue para ejercer su derecho de defensa y contradicción acerca de los resultados obtenidos durante el proceso de Concurso de Méritos.

Respecto del Régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera administrativa.

Mediante sentencia T-654 de 2011. En fallo de unificación, La Corte considero:

*“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el Distal y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todos sus niveles y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el mérito del servicio público (art. 125 C.P.)”*

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.  
Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 969 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1093 de 2015, la convocatoria es norma reguladora de todo

1 Ley 969 del 7 de abril de 2004 (M.P. José Gregorio Hernández)  
2 Sentencia T-654 de 2011, M.P. Rodrigo Escobar Gil

R R



# UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Honor.

concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Negritos fuera de texto)

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes Distintas y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o primadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008<sup>2</sup>, señaló:

*"En sentencia T- 256 de 1995<sup>3</sup>, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

*"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetadas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que calificaron para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella"*

En fin, en vano, el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 señaló también que "el ingreso a los cargos de carrera (regla Distrita de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo"

Precisamente, en virtud de la delegación que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de Medellín, con apoyo en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, esta Institución ha sido cuidadosa en la verificación de los requisitos mínimos de los empleos a proveer, ya que si bien cabe el derecho para los ciudadanos el acceso al desempeño a las funciones y cargos públicos<sup>4</sup> también lo es el hecho de exigir determinadas calidades para acceder a ellos.

En ese entendido, debe darse plena observancia de los manuales de funciones de las entidades y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, que para el caso concreto se encuentra contenido en el Manual de Funciones de la CONVOCATORIA NO. 433 DE 2016 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las instituciones que adelantan los procesos de selección, no solo es una responsabilidad contractual, sino también una necesidad estatal que busca personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer.

### Respecto a las etapas del proceso como integralidad

<sup>1</sup> M.P. Juan Gregorio Hernández González  
<sup>2</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez  
<sup>3</sup> En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 256 de 1995, T- 325 de 1995, T- 421 de 1995 y T- 344 de 2003.  
<sup>4</sup> Constitución Política, artículo 40 /

REACREDITACION INSTITUCIONAL DE SELECCIÓN N° 0008 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016

TELÉFONO 5059 • Correo: @unimedellin • Teléfono: (57) 3029555 • Fax: (57) 3045210 • Calle 100 # 100-100 • Universidad de Medellín, Colombia, Sur América

*[Handwritten signatures]*



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Henao,

La Ley 909 de 2004, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4500 de 2005, Decreto Nacional 3905 de 2009 y Decreto Nacional 4567 de 2011, señala en su artículo 31 las etapas del proceso de selección o concurso, comprendiendo:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

(...)  
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser previsto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARAGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros Distintos para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

De igual forma, el artículo 24 ibidem, con referencia a las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas, señala lo siguiente:

"Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección S.C.O. serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. [...]"

Handwritten initials

HECREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10965 DEL 12 DE AGOSTO DE 2012

Nº 850 500 500-1 • Carrera 87 No. 31-65 • Teléfono: (574) 340 9252 • Fax: (574) 340 9216 • C.E.L.: Postal 050005 • [www.udm.edu.co](http://www.udm.edu.co)  
Medellín, Colombia, Su América



## UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Henao.

### FRENTE A LOS HECHOS

A los hechos primero y segundo: Son ciertos, la accionante se encuentra inscrita en la Convocatoria 433 de 2016 en el empleo 36076, que tiene los siguientes requisitos mínimos:

**Estudio:** \*Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines\*.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.

**Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

**Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

Al hecho tercero: Es cierto, en los términos que aduce la accionante.

Al hecho cuarto: Es cierto, en los términos que aduce la accionante.

Al hecho quinto: Es cierto, en los términos que aduce la accionante.

Al hecho sexto: Es cierto, en los términos que aduce la accionante.

Al hecho séptimo: Parcialmente cierto, con el fin de ilustrar al despacho sobre la justificación del resultado obtenido por la accionante en esta etapa del proceso, se describen a continuación los requisitos mínimos de exige la OPEC a la cual se inscribió:

**Estudio:** \*Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines\*.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.

**Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

**Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

De lo anterior se desprende claramente que la aspirante debía cumplir con el lleno de los requisitos al momento de inscribirse en el empleo de su elección, de lo contrario quedaría inadmitida.

*SA*

RESOLUCIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10926 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016

Tel: (57) 421 97711 • Calle 487 No. 20 - 65 • Teléfono: (574) 340 5155 • Fax: (574) 340 5016 • Correo Postal 760026 • www.unimedellin.edu.co  
Medellín, Colombia, Sur América

Página 4 de 10





UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Henao

ARTICULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará entre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 16° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

Con respecto a la valoración del título de Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, expedido por la Universidad Santo Tomás, es menester indicar al despacho que tras la verificación realizada una vez recibida de la presente acción judicial se evidenció un error en la valoración del referido certificado como no relacionado con las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló la accionante y se procede a corregir tal error cometido en el análisis de valoración de ese resultado, toda vez que cotejado el plan de estudio de la certificación aportada se encuentra relación con algunas funciones de las indicadas en la OPEC, cumpliendo así con el requisito de que la educación sea relacionada con las funciones del cargo.

De conformidad con los parámetros de la Convocatoria, estos certificados se puntuarán de acuerdo a la distribución existente para el factor de educación descrita en el artículo 46 del Acuerdo, que señala:

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
NIVEL Asistencial	30	20	25	15	10	100

Los certificados se clasifican así:

1. Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario. Educación Formal.

Formación



Corrección

Handwritten initials



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Cofina Honao.

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Identificación del caso (Número)	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Acciones
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Al hecho octavo: Es cierto, como se dijo en líneas anteriores el título al que hace referencia la accionante hace parte de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

Al hecho noveno: Es cierto, en los términos que aduce la accionante.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez revisado nuevamente el caso, conforme se expresó en líneas anteriores, se procedió a solicitar a la CNSC habilitar el aplicativo de Valoración de Antecedentes para proceder con la correcta puntuación de la Formación adicional que acreditó la accionante.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN.

Resulta necesario poner en conocimiento del Despacho la trascendencia y grave impacto que implica la decisión adoptada, en el entendido que la decisión de suspensión imposibilita el normal desarrollo del proceso de selección en el cual se verían afectados más de dieciséis mil (16.000) aspirantes que hasta el momento continúan en Concurso. La decisión adoptada no solo implica afectación para el normal cumplimiento de los cometidos misionales de la Entidad encargada de la Convocatoria, sino la del Instituto Colombiano de Bienestar familiar y el total de los aspirantes a la Convocatoria.

En este momento el estado actual de la Convocatoria se encuentra en la conformación de listas de elegibles, la cual se ejecutará de forma escalonada, con el objetivo de no generar un traumatismo en la Entidad.

Handwritten initials/signature



## UNIVERSIDAD DE MEDÉLLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Cúlna Hondo

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos muestrales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

En materia contractual debe decirse que dentro del Contrato 332 de 2016 se determinó un cronograma específico para el desarrollo de cada una de las etapas y actividades a ejecutar, en ese sentido el valor de cada una de los ítems se determina acorde con el cronograma de ejecución, por tanto, al suspenderse las actividades programadas, se generan problemas en el cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Institución, demoras que por Ley en su calidad de contratista no está obligada a soportar por generarse mayores costos.

Así mismo se debe indicar que para la realización de las actividades propias del concurso el operador requiere la consecución de más de medio centenar de expertos quienes deben trabajar de manera conjunta para lograr dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

La situación plasmada, evidencia la imposibilidad que tiene la CNSC de modificar en forma alguna el cronograma establecido para la ejecución contractual por lo que suspender las actividades implicaría una adición y prórroga del contrato, resultando más onerosos para la CNSC y por consiguiente al patrimonio del estado a más de la afectación del interés general representado en más de dieciséis mil aspirantes que se encuentran a la espera de la culminación de la Convocatoria.

Atendiendo a la situación jurídica que nos ocupa resulta procedente remitirnos al concepto que la Honorable Corte Constitucional determinó a través de Sentencia C-022 de 1996 en la cual se refiere al principio de ponderación como "El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales, la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En este sentido es menester remitirnos a este concepto en el sentido de que la decisión adoptada por el Juzgado resulta en mayor medida gravosa para esta entidad y para los 16.580 aspirantes de la Convocatoria que

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013

Página 6 de 11

Tel: +57 401 200 1 • Carrera 87 No. 51 - 85 • Teléfono: (574) 507 5555 • Fax: (574) 340 5210 • Cédula Postal: 150025 • www.upm.edu.co  
Medellín, Colombia, Sur América

*[Handwritten signatures]*



### UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Henao

continúan en concurso, en tanto suspenderla en su totalidad implica la paralización de todas y cada una de las actuaciones por adelantado, así como los costos que acarrea la paralización de una Convocatoria con gran impacto a nivel nacional. Por consiguiente corresponde al juez constitucional determinar si esa afectación es proporcionada, a la luz de la importancia del derecho afectado al accionante, máxime cuando al mismo se le han brindado todas las garantías dentro del concurso, atendiendo cada una de sus solicitudes dentro de los términos que la ley ordena.

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que si bien no faculta al juez de tutela para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, también prevé que a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o a la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y así mismo determina que "El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" Por lo que comedidamente se solicita levantar de manera urgente la medida provisional de suspensión, teniendo en cuenta que se configura la causal de afectación grave al interés público, constituyéndose un perjuicio irremediable no solo para las Entidades sino para los 16.580 aspirantes que continúan en concurso y que no encuentran a la expectativa de la continuidad de la Convocatoria No. 433 de 2016.

Se solicita de forma subsidiaria, se solicite atentamente al señor Juez, que de no dar prosperidad a lo anterior, se sirva levantar la medida provisional de suspensión para los demás empleos ofertados dentro de la Convocatoria ICSF, dejando gravado con dicha medida únicamente el empleo Técnico Administrativo, Grado 17, distinguido con la OPEC 36076 por el cual participa el accionante.

#### FRENTE A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

No se vulnera ningún derecho fundamental por cuanto ya se han gestionado los trámites necesarios para conceder a la accionante lo pretendido en su acción de tutela.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dado lo anterior LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, respetuosamente solicita al Despacho:

Primero: Se desestimen las pretensiones y se declare improcedente la acción de tutela, pues la Universidad de Medellín ya ha realizado la actualización del puntaje obtenido por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

*SR*  
*R*



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Respuesta a tutela de Adriana Lizet Colina Henao

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el suscrito en la cámara 87 No. 30 - 65 Bloque 11 Oficina 204, Centro Integral de Asesorías y Consultorías CIAC, en la ciudad de Medellín- Antioquia o a través del correo electrónico [ciac@unimed.edu.co](mailto:ciac@unimed.edu.co)

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO MORALES OSPINA  
Director  
Centro Integral de Asesorías y Consultorías CIAC  
Apoderado Especial Universidad de Medellín

Recibo Gloria R  
Recibo Carolina E

